



RESOLUCIÓN N° 0207-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 26 de febrero del 2024

VISTO:

El Expediente N° 302-2023/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, **A FAVOR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC**, respecto de un predio rural de **1 626,56 m²**, ubicado en el distrito de Cuenca, provincia y departamento de Huancavelica (en adelante "el predio"), para ser destinado al proyecto denominado: "*Ferrocarril Huancayo - Huancavelica*" y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151¹ (en adelante "la Ley") y su Reglamento² (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por la Resolución N° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, (en adelante "Texto Integrado del ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura³, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura⁴ y sus modificaciones (Decreto Legislativo N° 1210⁵, Decreto Legislativo N° 1330⁶, Decreto Legislativo N° 1366⁷), se crea un

1 Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA

2 Aprobado con Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

3 Aprobada por Ley n.º 30025, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de mayo de 2013.

4 Aprobada por Decreto Legislativo n.º 1192, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de agosto de 2015.

5 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de septiembre de 2015.

6 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 6 de enero de 2017.

7 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de julio de 2018.

régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192⁸ (en adelante “TUO del DL N° 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones⁹ (en adelante “el Decreto Supremo de la 1192”); su modificatoria aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1559¹⁰; aunado a ello, la Directiva denominada: “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”¹¹ (en adelante “la Directiva”) y su modificatoria aprobada mediante Resolución N°0059-2023/SBN, constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41° del TUO del D.L. N° 1192, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

5. Que, en el ítem 7 del subnumeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 018-2019, corregido mediante Fe de Erratas, se declaró de Necesidad Pública, Utilidad Pública e Interés Nacional el proyecto denominado: “**Ferrocarril Huancayo - Huancavelica**”;

Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”

6. Que, mediante Oficio N° 1021-2023-MTC/19.03 (S.I. N° 04697-2023) presentado el 24 de febrero de 2023, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones representado por la entonces Directora de la Dirección de Disponibilidad de Predios, Diana Julia Montero Cruz (en adelante “el administrado”) solicitó la primera inscripción de dominio respecto de “el predio” a favor de “el administrado”, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en los considerandos precedentes y adjuntando el Plan de Saneamiento Físico - Legal y anexos;

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹² de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4 de “la Directiva”¹³

8 Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020.

9 Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

10 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de mayo de 2023.

11 Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución n.º 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021

12 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

13 Numeral 5.4 de “la Directiva”:

5.4 Presentación y requisitos de la solicitud

El procedimiento se inicia a solicitud del representante legal de la entidad pública del sector, gobierno regional, gobierno local o titular del proyecto de obra de infraestructura, en adelante “el solicitante”. La solicitud también puede ser suscrita por la autoridad con funciones vinculadas al saneamiento predial, de acuerdo a los documentos de gestión, a quien el representante legal le haya delegado la facultad para la presentación de la solicitud.

La indicada solicitud, formulada por escrito, es presentada conforme al modelo del Anexo N° 1 y contiene lo siguiente:

5.4.1 La identificación del solicitante y su domicilio, así como los nombres y apellidos completos, el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) y correo electrónico de su representante legal o de la autoridad a quien haya delegado la facultad para la suscripción de la solicitud.

5.4.2 La expresión concreta de lo solicitado, para lo cual se debe indicar:

a) Si pretende la transferencia de propiedad o el otorgamiento de otro derecho real, y en este último caso, se debe precisar el derecho que pretende.

b) Si el predio o inmueble estatal requerido se encuentra o no inscrito en el Registro de Predios.

c) El nombre del proyecto de obra de infraestructura u obra ejecutada, para el cual se requiere el predio o inmueble estatal.

d) El inciso de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, la ley, el decreto legislativo o el decreto de urgencia que declara el proyecto de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura.

En caso de no contar con lo anterior y de tratarse de predios o inmuebles de propiedad del Estado, bajo administración de la SBN o del gobierno regional, o aquellos de propiedad de entidades del gobierno nacional, se aplican las siguientes reglas:

i. La declaración puede ser emitida mediante resolución suprema, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 29151.

ii. En los casos en que la declaración se encuentre en trámite, el solicitante debe precisar dicha situación, indicando la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria y el estado de dicho trámite.

5.4.3 El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud, el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.

b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.

c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.

En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afectan al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.

En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no

emitiéndose el Informe Preliminar N° 00836-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de abril del 2023, mediante el cual se advirtió, lo siguiente: **i)** La existencia de superposición con derecho minero con número 010162109 correspondiente a la concesión CHAMITA 33; **ii)** La superposición con las U.C Nros° 03604 y 03603; **iii)** En el plano perimétrico no se aprecian las colindancias; **v)** Las colindancias descritas en la memoria descriptiva difiere con la información obtenida en la base gráfica del BDPI del Ministerio de Cultura; **vi)** La existencia de superposición parcial con una línea férrea identificada como AN010 según la base gráfica del Instituto Geográfico Nacional, y **vii)** No se cumplió con presentar el panel fotográfico y la información digital (shape y/o dwg) de “el predio”;

8. Que, resulta conveniente precisar que las observaciones descritas en el Informe preliminar referido en el considerando precedente; fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través del Oficio N° 03092-2023/SBN-DGPE-SDAPE, debidamente notificado el 18 de abril del 2023, a fin de que subsane y/o aclare las observaciones advertidas y adecue su pedido al marco legal vigente, en **el plazo de diez (10) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, indicándole que de no cumplir con presentar lo solicitado dentro del plazo otorgado y/o de no subsanar íntegramente las observaciones advertidas, se procederá a declarar inadmisibles su solicitud;

9. Que, en ese sentido, mediante Oficio N° 4393-2024-MTC/19.03 (S.I. N° 10988-2023) presentado el 04 de mayo del 2023 (en adelante “el oficio”), “el administrado” adjuntó, entre otros documentos: i) Panel Fotográfico, ii) Plano Perimétrico – Ubicación con la información corregida y iii) Archivo digital de “el predio” en formato shp/dwg, con la finalidad de subsanar las observaciones advertidas mediante el oficio señalado en el considerando precedente;

10. Que, en relación a la superposición con el derecho minero N° 01016210 correspondiente a la concesión minera CHAMITA 33, “el administrado” señaló en “el oficio” que de acuerdo con la partida N° 01016210 de la referida concesión minera, existe una superposición gráfica, la misma que no otorga derecho de propiedad respecto del terreno en el que esta se ubica;

11. Que, al respecto, es menester mencionar que el artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. (...) la concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”. Asimismo, el artículo 9° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, prescribe lo siguiente: “La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos (...)”. En ese sentido, que “el predio” se encuentre ubicado dentro del ámbito de una concesión minera, de ninguna manera tiene como consecuencia la traslación del dominio de este a favor del cesionario, pues sólo constituye una restricción al ejercicio de las atribuciones inherentes al derecho de propiedad que el Estado ejerce sobre el área; por lo que no impide continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio que se viene tramitando;

12. Que, sobre la existencia de la superposición de “el predio” con la línea férrea identificada con AN010, “el administrado” refirió en “el oficio” que sobre dicha área materia de superposición, se encuentra

en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.

d) Contener como sustento, los documentos siguientes:

- i. Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito.
- ii. Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:
 - Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o
 - Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.
- iii. Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3. Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.
- iv. Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.
- v. Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.
- vi. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.
- vii. Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria.

El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente.

En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA.”

sin antecedente registral, por lo que corresponde la primera inscripción de dominio. Cabe señalar que dicha aseveración será considerada como parte de su declaración jurada;

13. Que, en relación a lo señalado en el considerando precedente, corresponde mencionar lo establecido en el acápite 2, numeral 3.3 del artículo 3 de “el Reglamento” que señala que son bienes de dominio público: “(...) Aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, **infraestructura vial**, vías férreas, camino y otros (...)” (el subrayado es nuestro); no obstante, dicha circunstancia no resulta impedimento para continuar con el presente procedimiento, debido a que el mismo, no afecta la condición de bien de dominio público de la vía superpuesta;

14. Que, en relación a la superposición con las U.C 03604 y 03603, advertida según la base gráfica del MIDAGRI que obra en esta Superintendencia, “el administrado” señaló en “el oficio” que “(...) *la existencia de las Unidades Catastrales Nros° 03604 y 03603, forman parte del levantamiento catastral o empadronamiento; sin embargo, dichas unidades catastrales no generan derecho de ningún tipo y es solo una referencia para la eventual y posterior titulación del predio, conforme lo establece el artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico – Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, por lo que, al no tener propietarios, corresponde la primera inscripción de dominio (...)*”, dicha declaración será considerada como parte de su declaración jurada en el presente procedimiento;

15. Que, en ese sentido, se procedió a realizar la evaluación técnica y legal correspondiente de la documentación remitida por “el administrado”, emitiéndose el Informe Preliminar N° 02225-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de agosto del 2023, donde se verificó que el mismo cumplió con subsanar las observaciones formuladas; sin embargo, de la nueva documentación técnica subsanatoria presentada, se observó que en el plano perimétrico – ubicación se consignó en el ámbito de “el predio” a la Comunidad Campesina de Cuenca, por lo que mediante Oficio N° 07911-2023/SBN-DGPE-SDAPE presentado el 11 de octubre del 2023, se requirió la aclaración respectiva con la finalidad de no afectar posibles derechos de la comunidad antes mencionada;

16. Que, al respecto, mediante Oficio N° 13634-2023-MTC/19-03 (S.I N°29047-2023) presentado el 23 de octubre del 2023, “el administrado” solicitó a esta Superintendencia la ampliación de plazo a efectos de poder realizar la aclaración solicitada mediante el oficio señalado en el considerando precedente, requerimiento que fue otorgado mediante Oficio N° 08958-2023/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 29 de diciembre del 2023;

17. Que, por consiguiente, mediante escrito S/N (S.I. N° 00823-2024) presentado el 11 de enero del 2024, “el administrado” señaló que realizó la consulta sobre superposición de “el predio” con áreas de titularidad de comunidades campesinas, a la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Huancavelica, la cual, fue atendida a través del Oficio N° 623-2023/GOB.REG.HVCA./GRDE-DRA que comprende los informes N° 349-2023-GOB-REG-HVCA/GRDE/DRADSFLPA/D y 097-2023-GOB-REG-DRA-HVCA/DSFLPA/DMS, y que contiene un (1) CD con la base gráfica del predio ámbito materia de consulta; por lo que informó que habiendo revisado la información gráfica remitida por la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Huancavelica, la cual contiene el ámbito de titularidad de la Comunidad Campesina de Cuenca, se descarta la existencia de superposición con el área de dicha comunidad campesina inscrita en la partida 11007460 del Registro de Propiedad Inmueble de la oficina registral de Huancavelica. Sin perjuicio de lo mencionado, “el administrado”, señaló que realizó el diagnóstico de áreas conforme a los antecedentes registrales de la comunidad antes referida, de la base gráfica registral y diversas consultas a entidades competentes, descartando con los estudios técnicos, la superposición de “el predio” con la referida comunidad; asimismo, señaló que la colindancia consignada en los documentos técnicos, es correcta y debe interpretarse en ese sentido, como colindancia de un predio que no es adyacente o continuo, dicho argumento será considerado como parte de su declaración jurada en el presente procedimiento;

18. Que, en ese sentido, se procedió a realizar la evaluación integral correspondiente de la documentación remitida por “el administrado”, emitiéndose el Informe Preliminar N° 00312-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de febrero del 2024, donde se verificó que el mismo cumplió con aclarar la información solicitada;

19. Que, adicionalmente “el administrado” adjuntó el Certificado de Búsqueda Catastral del 31 de enero de 2023 (Publicidad N° 2022-6992601), sustentado en el Informe Técnico N° 022462-2022-Z.R.N°VIII-SEDE-HUANCAYO/UREG/CAT del 30 de enero del 2023, a través del cual, la Oficina Registral de Huancayo informó que no se visualiza antecedente registral que involucre al polígono materia de consulta, asimismo, se señaló que a la fecha no se cuenta con una base gráfica registral completa de predios inscritos en la provincia de Huancavelica; por lo que no es posible informar sobre los antecedentes registrales y determinar superposiciones de predios inscritos que aún no han sido incorporados a la base gráfica registral;

20. Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP-SN, “no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”, por lo que dicha circunstancia no obsta para continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio;

21. Que, es importante precisar que, de la revisión del Plan de Saneamiento Físico legal de “el predio”, se advierte que “el administrado” declaró en los subnumerales 4.1.1 y 4.1.2 del numeral IV del precitado plan, que “el predio” se encuentra sin inscripción registral, desocupado, no presenta edificación; ocupación, ni posesión, no cuenta con proceso judicial, no se tiene conocimiento de la existencia de carga ni gravamen; por otro lado, en relación a la inspección técnica realizada, se advirtió en el Informe de Inspección Técnica, que la inspección fue realizada el 18 de enero del 2023, donde se constató que “el predio” es de naturaleza rural, de topografía plana, terreno regular y de suelo limo y arenoso;

22. Que, respecto de lo señalado en los considerandos precedentes, “el administrado” deberá tener en cuenta lo establecido en la Décimo Quinta Disposición Complementaria Final del “TUO del D.L. 1192”¹⁴, y lo dispuesto en el numeral 5.15 del artículo 5° de “la Directiva”, donde se señala que: *“La resolución que dispone la primera inscripción de dominio, la transferencia de propiedad, o el otorgamiento de otros derechos reales, indica que el derecho otorgado mediante aquella no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades conforme a la normatividad vigente. Corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre el predio o inmueble estatal”*;

23. Que, se debe tener en cuenta lo señalado en el tercer párrafo del artículo 3° de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, los cuales establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

24. Que, el artículo 5° de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

25. Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada por “el administrado”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, dado que acorde a lo detallado en el vigésimo tercer considerando de la presente resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, con la finalidad de ser destinado al proyecto denominado: *“Ferrocarril Huancayo - Huancavelica”*, conforme se señala en el Plan de Saneamiento Físico Legal y en los

¹⁴ Décimo Quinta. - Identificación y delimitación de monumentos arqueológicos prehispánicos

Facúltase al Sujeto Activo a identificar y delimitar los monumentos arqueológicos prehispánicos que pudiesen encontrarse durante el desarrollo de proyectos de infraestructura, a través de la contratación de profesionales en arqueología o consultoras en arqueología, debidamente acreditados ante el Ministerio de Cultura, conducentes al otorgamiento de los certificados necesarios y/o liberación de áreas, de acuerdo a la normatividad vigente y salvaguardando los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

documentos técnicos como: el Plano Perimétrico – Ubicación, Plano Diagnóstico y Memoria Descriptiva, estos últimos suscritos y autorizados por el verificador catastral Ing. Luis E. A. Sifuentes Soto;

26. Que, mediante Resolución N° 0059-2023/SBN del 13 de diciembre de 2023 se dispone modificar el numeral 6.1.6 de “la Directiva”, estableciendo entre otros que, el costo de la publicación de la resolución en el diario “El Peruano” es asumido por el solicitante, debiendo la SDAPE remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...);

27. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>. Asimismo, en la calificación de la solicitud de inscripción correspondiente al presente procedimiento, el Registrador deberá tomar en cuenta la exoneración de pago de derechos registrales, conforme a lo regulado en el numeral 5.2 de la Directiva N° 09-2015-SUNARP-SN¹¹ “Directiva que regula en sede registral el trámite de inscripción de los actos referidos al proceso de adquisición y expropiación de inmuebles, y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, previstos en el Decreto Legislativo N° 1192”, la cual prescribe lo siguiente: “Los actos previstos en el Decreto Legislativo N° 1192 se encuentran sujetos al pago de derechos registrales, salvo los casos de inmatriculación, transferencia e independización de inmuebles de propiedad del Estado a que se refiere el artículo 41.3 del citado decreto legislativo”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “el Reglamento”, el “Texto Integrado del ROF de la SBN”, el “TUO del DL N° 1192”, “el Decreto Supremo de la 1192”, “la Directiva”, la Resolución N° 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N° 0240-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de febrero de 2024;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192, a favor del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC respecto del predio de rural de **1 626,56 m²**, ubicado en el distrito de Cuenca, provincia y departamento de Huancavelica, para ser destinado al proyecto denominado: “*Ferrocarril Huancayo - Huancavelica*”, conforme al plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

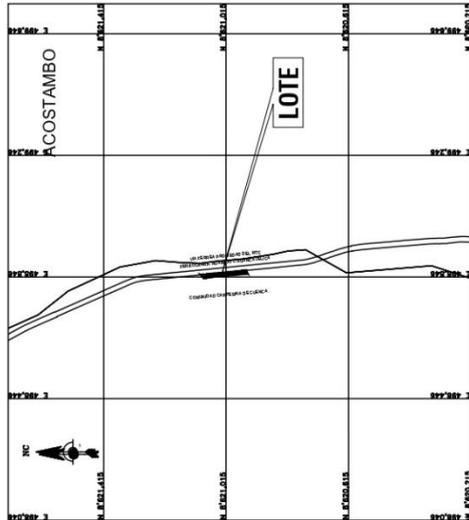
SEGUNDO: REMITIR la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral N° VIII– Oficina Registral de Huancavelica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC, lo resuelto en la presente resolución.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

Firmado por
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal



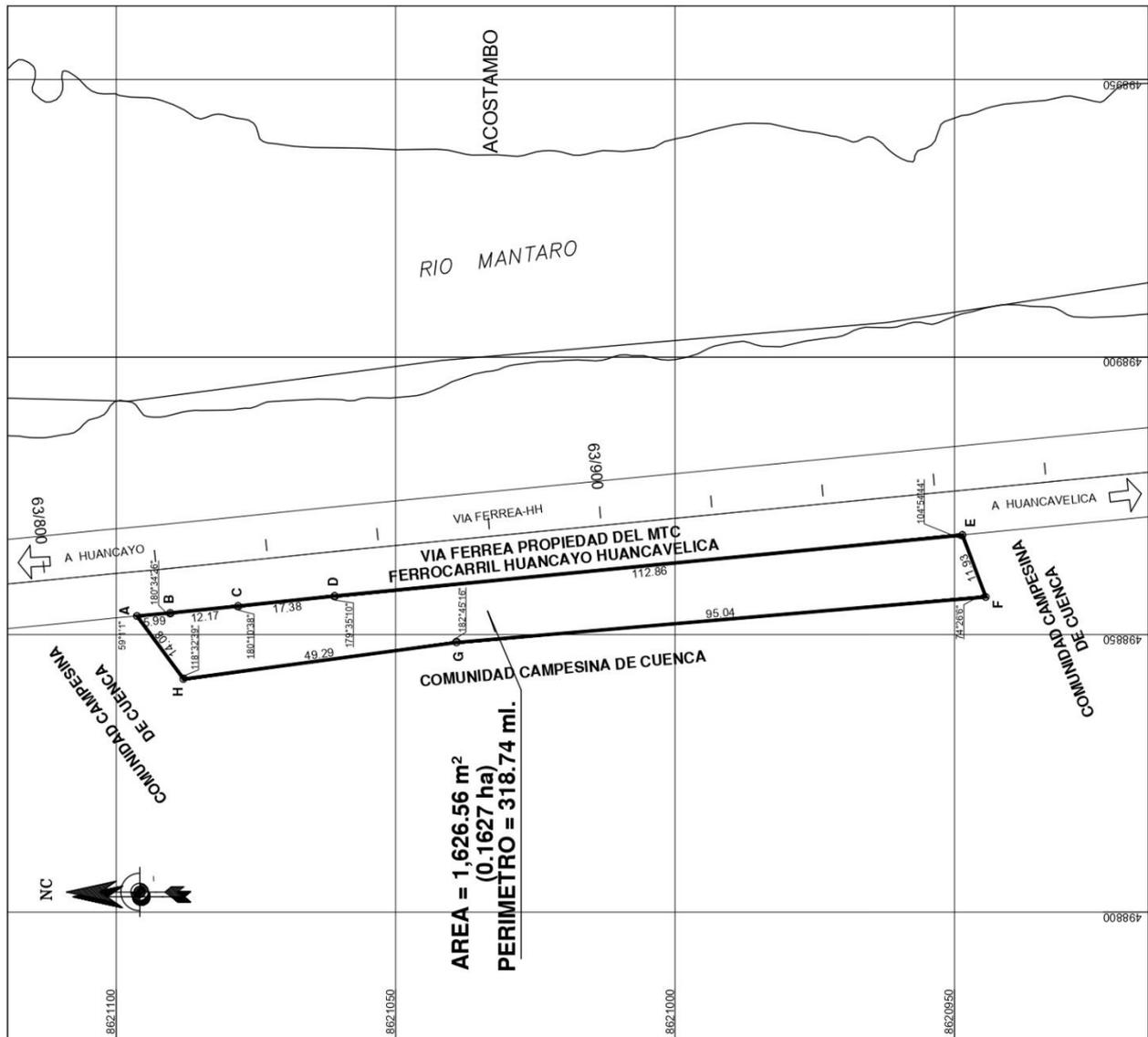
PLANO DE UBICACION
ESCALA 1/20,000

CUADRO DE DATOS TECNICOS WGS-84

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERIO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	5.99	59°11'	498853.3635	8621096.2616
B	B-C	12.17	180°34'26"	498853.9123	8621090.2942
C	C-D	17.38	180°10'38"	498855.1481	8621078.1871
D	D-E	112.86	179°35'10"	498856.9662	8621060.9051
E	E-F	11.93	104°54'44"	498867.9632	8620948.5808
F	F-G	95.04	74°26'6"	498856.7858	8620944.4009
G	G-H	49.29	182°45'16"	498848.6031	8621039.0926
H	H-A	14.08	118°32'39"	498842.0049	8621087.9370
TOTAL		318.74	1080°00"		



PERÚ	Ministerio de Transportes y Comunicaciones		Dirección General de Proyectos de Infraestructura de Transportación	
	FERRONORTE		HUANCAVELICA	
HUANCAYO-HUANCAVELICA		PROYECTO DE EJECUCION:		DEPARTAMENTO: HUANCAYO
ESTADO		INMATRICULACION		PROVINCIA: HUANCAYO
PERIMETRICO-UBICACION		PE-FHH-PR-219		DISTRICTO: CUENCA
ELABORADO POR: ING. LUIS ENRIQUE A. SIFUENTES SOTO		ESCALA: 1/750		FECHA: OCTUBRE 2020
DATUM: WGS-84		SISTEMA DE PROYECCION: UTM		HEMISFERIO: Sur - ZONA: 18



MEMORIA DESCRIPTIVA

Ref.: PLANO PERIMETRICO
(PE-FHH-PR-219)

1. UBICACIÓN

Ubicado en el distrito de Cuenca, Provincia de Huancavelica, Departamento de Huancavelica.

2. DESCRIPCIÓN DEL TERRENO

Terreno de forma irregular con una topografía moderada, que corresponde a la jurisdicción de la Comunidad Campesina de Cuenca, distrito de Cuenca con un área de 1,626.56 m².

3. ZONIFICACIÓN

Predio rustico ubicado en zona rural.

4. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS

POR EL NORTE, colinda con la Comunidad Campesina de Cuenca, mediante una línea recta "H-A" de UNO (01) tramo, desde el vértice H hasta el vértice A de 14.08 ml, según detalle:

CUADRO DE DATOS TECNICOS

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
H	H-A	14.08	118°32'39"	498842.0049	8621087.9370
TOTAL		14.08			

POR EL ESTE, colinda con la vía Férrea (Ferrocarril Huancayo Huancavelica) propiedad del Ministerio de transportes y Comunicaciones, Km 63+810 al Km 63+965, distrito de Cuenca, mediante una línea quebrada "A-E" de DOS (02) tramos, desde el vértice A hasta el vértice E de 148.4 ml, según detalle:

CUADRO DE DATOS TECNICOS

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	5.99	59°1'1"	498853.3635	8621096.2616
B	B-C	12.17	180°34'26"	498853.9123	8621090.2942
C	C-D	17.38	180°10'38"	498855.1481	8621078.1871
D	D-E	112.86	179°35'10"	498856.9662	8621060.9051
TOTAL		148.4			

POR EL SUR, colinda con la Comunidad Campesina de Cuenca, mediante una línea quebrada "E-F" de UNO (01) tramo, desde el vértice E hasta el vértice F de 11.93 ml, según detalle:

CUADRO DE DATOS TECNICOS

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
E	E-F	11.93	104°54'44"	498867.9632	8620948.5808
TOTAL		11.93			

POR EL OESTE, colinda con la Comunidad Campesina de Cuenca, mediante una línea quebrada "F-H" de DOS (02) tramos, desde el vértice F hasta el vértice H de 144.33 ml, según detalle:

CUADRO DE DATOS TECNICOS

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
F	F-G	95.04	74°26'6"	498856.7858	8620944.4009
G	G-H	49.29	182°45'16"	498848.6031	8621039.0926
TOTAL		144.33			

5. AREA y PERIMETRO

La poligonal descrita encierra un área gráfica de **MIL SEICIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y SEIS DECIMETROS CUADRADOS** 1,626.56 m² (0.1627 ha) y un perímetro de 318.74 ml.

6. OBSERVACIONES

La documentación técnica ha sido elaborada en el Sistema de Coordenadas UTM, siendo el Datum de referencia el WGS-84, Zona 18 Sur enlazada a la Red Geodésica Nacional.

Lima, octubre de 2020



Ing. Luis E. A. Siluente Soto
CIP/N° 65770
N° 002758 VCPZRX